



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bello, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANFIMED S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	LIDER YOBAR DE JESUS ECHAVARRIA FRANCO
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>RADICADO</b>	N° 05088-40-03-002-2019-00698-00
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DICTA SENTENCIA
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

Entra el Despacho a proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** iniciado a instancia de BANFIMED S.A.S., en contra LIDER YOBAR DE JESUS ECHAVARRIA FRANCO.

#### **HECHOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA**

Que LIDER YOBAR DE JESUS ECHAVARRIA FRANCO en su calidad de deudor de BANFIMED S.A.S. suscribió el pagaré N° 101 en blanco, acompañado de su respectiva carta de instrucciones, para que dicho título fuere integrado o completado.

Refiere que dada la mora que presentaba el aquí ejecutado sobre sus obligaciones, la demandante procedió a llenar el pagaré con fecha de vencimiento desde 1 de mayo de 2018.

Indica que el demandado otorgó mediante Escritura Pública N° 578 del 16 de abril de 2018 ante la Notaría 1° del Circulo De Itagüí, hipoteca de primer grado sin límite de cuantía a favor BANFIMED S.A.S. sobre los inmuebles identificados con las M.I. 01N-5410274 y 01N-5410235.

#### **HISTORIA PROCESAL**

En la presente demanda ejecutiva se libró mandamiento de pago el día veintiocho (28) de mayo de 2019, (ver folio 52 del cuaderno principal), notificándose el ejecutado de manera personal el diecisiete (17) de septiembre del año pasado, quien dentro del término oportuno procedió a contestar la demanda, procediendo a calificar los hechos de que no le constaban, de no ciertos y de parcialmente ciertos.

Proponiendo como excepciones de fondo, las de pago parcial, acuerdo de pago de facto y ausencia de los requisitos esenciales:

Con respecto a la excepción de pago parcial, indicó haber realizado unos pagos u abonos, efectuando consignaciones ante el BANCO DAVIVIENDA, correspondientes a las fechas del 8 de febrero de 2019 por valor de \$940.000; 14 de mayo de 2019 por valor de \$560.000 y 1° de agosto de 2019 por valor \$500.000; los que suman a la fecha dos millones de pesos \$2.000.0000, de tal suerte que el monto de la obligación no puede ser la relacionada en la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones.

Así mismo propuso la excepción de pago de facto, lo anterior atendiendo a un requerimiento suscrito por la apoderada de la demandante, y en la medida que este requerimiento no era necesario habida cuenta que los textos tanto del título valor, como la escritura de hipoteca se renuncia a este requisito de procedibilidad, entonces la invitación es ha realizar pagos a fin de satisfacer la obligación, lo que se viene realizando por parte del señor Echavarría Franco.

Ausencia de los requisitos esenciales, indicando para ello que es de pacífica aceptación que para incoar una acción ejecutiva, se debe cumplir con unos requisitos procesales como lo son que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible; y en la medida que se han realizado pagos por el ejecutado, la claridad de la obligación en cuanto al monto ha variado.

### **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

Previa contestación de la demanda, mediante auto del 04 de octubre de 2019 (ver folio 77), se corre traslado al demandante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del código general del proceso, durante dicho término el ejecutante se pronunció al respecto indicando que no estaban llamadas a prosperar las excepciones, por cuanto en ninguna de éstas se logra probar que el señor Lider Yobar Echavarría no está obligado al pago de la suma de dinero por la que se libró mandamiento de pago.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante auto del 22 de octubre de 2019, al advertirse que la prueba era documental, dando aplicación al artículo 278, numeral 2 del CGP, se procedió a dar traslado para alegar a las partes por el término de 5 días, siendo éste aprovechado por la parte ejecutada, para indicar que en el caso *sub judice* no era procedente la acción ejecutiva instaurada y en su lugar se cite a audiencia de conciliación.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos procesales de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, “no hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

Conforme al canon 422 *ibídem* puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del concepto genérico de defensa la parte demandada puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor. En torno a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado:

*“La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contra ponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).*

*“En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*

*“De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de junio de 2009. Expediente. 1100102030002009-01044-00

## CASO CONCRETO

Anunciados como están los presupuestos jurídicos, como los facticos relevantes para la solución del problema jurídico planteado, procedemos a presentar los argumentos y subargumentos con los cuales se sustentará la decisión de fondo que resuelva sobre la presente ejecución.

Veamos, en lo tocante a la excepción de ausencia de requisitos formales señala en el artículo 430 del CGP, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

De acuerdo con dicha disposición, es posible concluir que el auto que libra mandamiento de pago es susceptible de recurso de reposición, entre otras razones, por dos de especial de naturaleza que, más que ligadas a un yerro de la providencia atacan la aptitud del proceso o la formalidad del título ejecutivo: en el primer supuesto, por virtud de las excepciones previas y, en el segundo, por medio de reproche a los requisitos formales del título ejecutivo.

Cuando se trata de excepciones previas debe destacarse que, éstas son instrumento que tiene el sujeto pasivo de la pretensión de advertir a la Jurisdicción, generalmente, la existencia de un defecto para que, en lo posible, éste se acrisole y se pueda dirimir de fondo la controversia, pues su carácter es eminentemente procesal o formal y en nada se debe tocar el mérito de la pretensión pues, sólo constituyen un remedio eficaz para actualizar y purificar los denominados presupuestos procesales.

En otros términos, las excepciones dilatorias o formales, son una especie de oposición en cabeza del demandado pero que, propiamente, no constituyen un medio de defensa pues no buscan enervar la pretensión, es decir, no la atacan directamente, sino que su fin es depurar el proceso para que se profiera una sentencia de mérito; por esta razón se denominan previas, debido a la precariedad de su trámite y al momento en que deben resolverse, diferente de la naturaleza de las excepciones perentorias o de mérito.

En este caso, de las razones expuestas por el demandado se desprende que su inconformidad se centra en que supuestamente al no encontrarse imputados los abonos a la obligación, el título valor no es claro, si bien ésta para el suscripto se debió de proponer como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no obstante se pasara al estudio de ésta.

Vemos, el título valor con el que se promueve el presente proceso, es un pagaré el que se encuentra regulado en el Código De Comercio en el artículo 709 y siguientes, el que por pertinente se procede a transcribir:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”

Acompasado con el artículo 621 *ejusdem*:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Y el artículo 422 del Código General Del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”.*

52

**PAGARÉ EN BLANCO**

**PAGARÉ Nº 101**

Crédito No. 95  
 Valor: \$ 7.500.000  
 Deudor: LIDER YOBAR DE JESUS ECHAVARRIA FRANCO  
 Acreedor: BANFIMED S.A.S.  
 Fecha de vencimiento final: MAYO 01 DE 2018



Yo LIDER YOBAR DE JESUS ECHAVARRIA FRANCO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bello, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 98.471.077 de San Roque, actuando en nombre propio, en adelante EL DEUDOR, se obliga a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANFIMED S.A.S. en adelante LA ACREEDORA, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M.L. (\$ 7.500.000) moneda legal, la cual ha recibido de BANFIMED S.A.S. a título de mutuo, de acuerdo con lo dispuesto en este pagaré.

**CLÁUSULA PRIMERA:** EL DEUDOR cancelará intereses remuneratorios a la tasa MAXIMA LEGAL ESTABLECIDA (o la tasa que llegare a sustituirla), el día 01 DE MAYO DE 2018, en la ciudad de BELLO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas, EL/LA DEUDORA reconocerá y pagará intereses a la tasa máxima permitida por Ley.

**CLÁUSULA TERCERA:** EL/LA DEUDORA expresamente renuncia a la exhibición del título para el pago, al aviso de rechazo, al protesto y a la constitución en mora.

**CLÁUSULA CUARTA:** EL/LA DEUDORA asumirá a su cargo el pago del impuesto de timbre a que haya lugar por la suscripción de este título valor.

**CLÁUSULA QUINTA:** EL/LA DEUDORA, acepta desde ahora cualquier cesión o endoso que de este crédito hiciera a cualquier título LA ACREEDORA.

En constancia, firmo el presente pagaré, en BELLO el día 01 del mes de MAYO del año 2018.

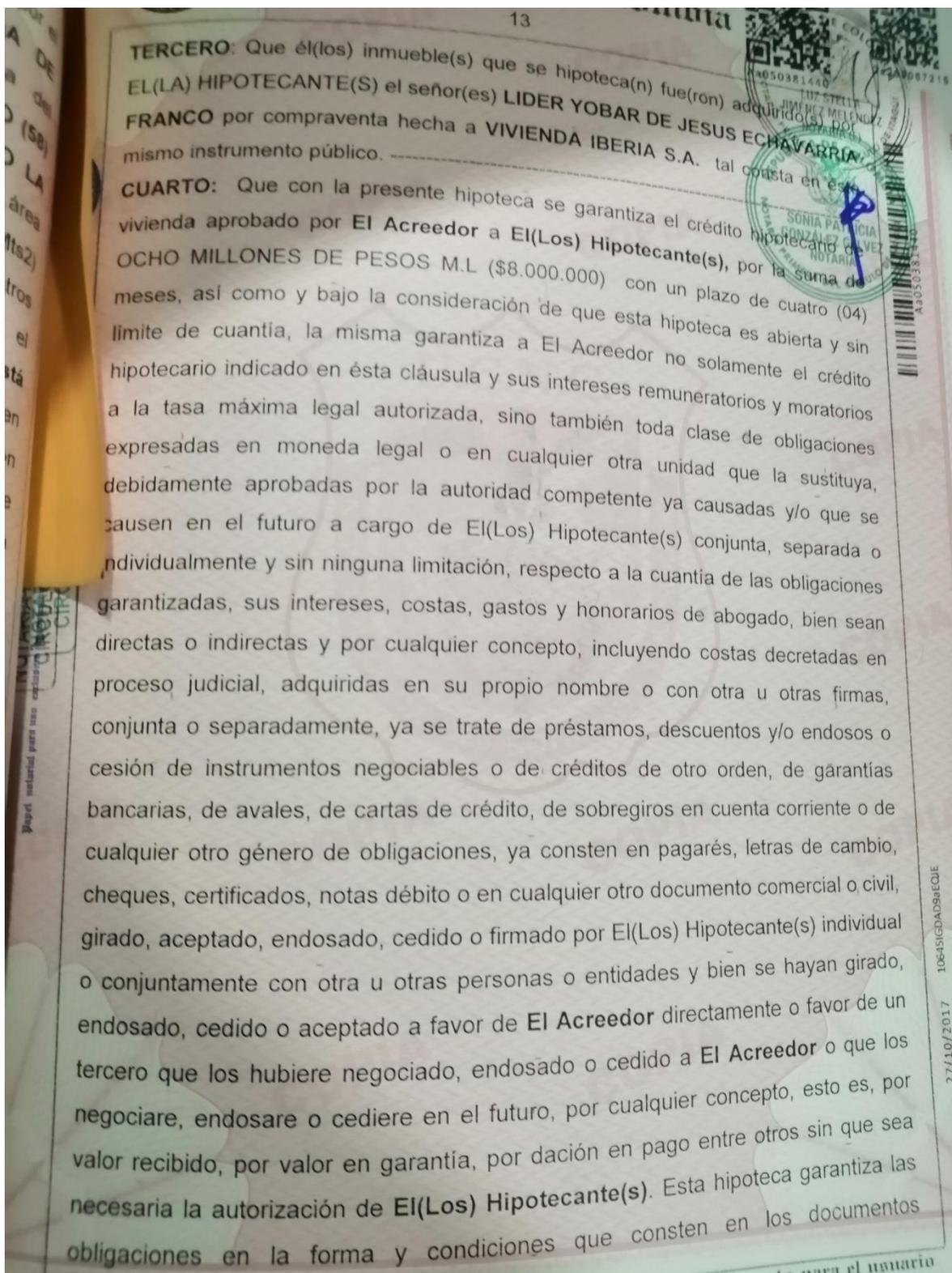
Atentamente,



LIDER YOBAR DE JESUS ECHAVARRIA FRANCO  
 C.C. Nº 98.471.077 de San Roque

Siendo posible concluir del pagaré allegado para incoar la demanda, que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, para demandarse mediante proceso ejecutivo, que en caso de no haberse indicado la totalidad de los pagos efectuados con respecto de éste, no le resta claridad al título valor, si no que llegado al caso lo que prosperaría sería un pago pago parcial o total de la obligación, razón por la que no ésta llamada a prosperar la excepción de ausencia de los requisitos formales.

En lo tocante a la excepción de acuerdo de pago de facto, se advierte que esta excepción no ésta llamada a prosperar, para ello se trae a colación una parte de la escritura pública 578 del 16 de abril de 2018:



De la prueba delantadamente adjuntada, se advierte que el señor Lider Yobar De Jesús Echavarría Franco, se comprometió a cancelar la suma de los ocho millones de pesos (\$8.000.000) en un plazo de cuatro (4) meses, razón por la que no ésta llamada a prosperar la excepción.

Con respecto a la excepción pago parcial, sustentada en tres pagos por los montos de \$940.000 del 8 de febrero de 2019, \$560.000 del 14 de mayo de 2019 y \$500.000 del 1° de agosto de 2019.

Advirtiéndose sin mayores elucubraciones que la parte ejecutante, reconoce los pagos por el monto de \$2.000.000 (ver folios 78), siendo el único problema de cómo se deben de aplicar estos , razón por la que seguidamente pasaremos al estudio de este punto neurálgico.

Con respecto al pago de \$500.000 realizado el 14 de mayo de 2019, no hay lugar hacer mayores precisiones, por cuanto la parte actora desde que promovió la demanda ejecutiva, es su hecho séptimo reporto dicho pago.

Lo mismo sucede con los abonos efectuados después de presentada la demanda, los que fueron por los montos \$500.000 del 1° de agosto de 2019 y \$300.000 del 15 de octubre de 2019, que deberán ser imputados al momento de elaborarse la liquidación del crédito, de acuerdo con lo normado por la ley.

Con respecto al pago de \$940.000 del 8 de febrero de 2019, prospera la excepción de pago parcial, y al momento de efectuarse la liquidación del crédito se deberán imputar dicho pago.

Así mismo se le indica a la parte ejecutante, que al mismo tiempo no pueden correr los intereses de plazo y los moratorios, pues es claro que los segundos comprenden igualmente los intereses de plazo.

Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General Del Proceso, reducidas en un 20%. Por agencias en derecho ya reducidas se condena al monto de \$600.0000.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato legal.

#### **FALLA**

**PRIMERO.** Se declara **PROBADA** la excepción de pago parcial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y el remate de los inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias N°. M.I. 01N-5410274 y 01N-5410235.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General Del Proceso, reducidas en un 20%. Por agencias en derecho ya reducidas se condena al monto de \$600.0000.

**CUARTO:** Igualmente, las partes podrán allegar la liquidación del crédito, artículo 446 numeral 1 Ibídem. Imputándose los abonos indicados en la parte motiva de ésta providencia.

**QUINTO:** **NOTIFIQUESE** la presente providencia por **ESTADOS**.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**